



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-35/2021

**RECURRENTE:**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente recurso por ser extemporánea.

### **G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal.** El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Acuerdo impugnado.** El 13 (trece) de abril, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG360/2021, relativo al a las sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral federal 2020-2021, entre ellas, la de Lied Castelia Miguel Jaimes a la candidatura por Movimiento Ciudadano a la diputación por mayoría relativa para el V distrito electoral federal en esta Ciudad.

**3. Recurso de apelación.** El 19 (diecinueve) de abril, MORENA interpuso recurso de apelación contra el registro de la candidata mencionada.

**3.1. Turno y recepción.** Ese mismo día, se integró el expediente SCM-RAP-35/2021, el cual se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el día siguiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por MORENA, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG360/2021, relativo al a las sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral federal 2020-2021, en específico la candidatura por Movimiento Ciudadano a la diputación por mayoría relativa para el V distrito electoral federal en esta Ciudad, por considerar que es inelegible al participar de

manera simultánea en el presente proceso electoral, por diferentes partidos políticos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186-III a), 192 párrafo primero y 195-I.

**Ley de Medios:** Artículos 3.2 b), 40.1 b) y 44.1 b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación debe desecharse, en razón de que su presentación fue extemporánea, tal como se expone a continuación.

En primer término, el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, o bien dentro del plazo previsto en la normativa local cuando resulte procedente su conocimiento en salto de instancia.

En este sentido, de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Ahora bien, en el presente caso, MORENA señala que el acuerdo impugnado le fue notificado el 14 (catorce) de abril y presentó su demanda hasta el 19 (diecinueve) de abril, es decir, hasta el quinto día, de ahí que resulta evidente su presentación extemporánea, al haberse interpuesto después del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe **desecharse** la demanda.

No pasa desapercibido que a la demanda se adjuntó un escrito de 19 (diecinueve) de abril, escrito de puño y letra de una persona que manifiesta acudir **por derecho propio** y que no es quien promueve este recurso, en que señala que las oficinas del Consejo General del INE estaban “tomadas” por manifestantes, por lo que fue imposible presentar el medio de impugnación.

Asimismo, refiere que bajo protesta de decir verdad llegó al INE a las 23:20 (veintitrés horas con veinte minutos) del 18 (dieciocho) de abril, “**estando las puertas abiertas**”.

Esas manifestaciones son realizadas por una persona distinta a quien promueve este recurso y las hace a título personal, además en el mismo señala que las oficinas del Consejo General del INE, ante quien debía presentar su demanda, estaban abiertas, por lo que eso no debió ser un impedimento para que presentara este recurso de manera oportuna.

En ese sentido, las manifestaciones de dicha persona no pueden ser atendidas para considerar un plazo distinto para la oportunidad de este recurso, en el entendido que no acredita o demuestra la imposibilidad que refiere tuvo para presentarse el medio de impugnación el 18 (dieciocho) de abril, de ahí que la fecha de presentación para la oportunidad de este medio de impugnación debe considerarse el 19 (diecinueve) de abril, tal y como se indicó en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar personalmente** a MORENA; por **correo electrónico** al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.